

“E.J.M.L p.s.d.d. Coacción (Hecho Nominado Primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (Hecho Nominado Segundo), en concurso real y en calidad de autor”.

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/2021.-

SAN FDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 AGOSTO DEL 2021.

Y VISTOS: Estos autos identificados como expediente letra "L" N° XX/2021 caratulados "E.J.M.L p.s.d.d. Coacción (Hecho Nominado Primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (Hecho Nominado Segundo), en concurso real y en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción Penal N° 2 s/Citación a Juicio en Expte. "L" N0 XXX/21; traídos a despacho para resolver el planteo de oposición al requerimiento de elevación a juicio N° XXX/21 y el pedido de sobreseimiento deducido por la defensa técnica del imputado E.J.M.L, argentino, de 31 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, secundario completo, changarin, con domicilio actual en calle XXXXX, de esta ciudad Capital, Pcia. de Catamarca, acreditando su identidad personal mediante D.N.I. N° XXXXXXX; nacido en la ciudad de Catamarca, el día XX de mayo de XXXX, sin procesos penales pendientes, con condiciones de vida pasadas y presentes regulares, que padece de problemas crónicos de cervicales, que no tiene condena, no consume estupefacientes Y bebidas alcohólicas de manera ocasional. Hijo de N.G.L (v) y de J.L.L(v). PRIO A.G. N° XXXXXX.

DE LOS QUE RESULTAN:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que el día 10 de octubre del año 2020, siendo la hora 21:30 aproximadamente en circunstancia que M.E.P, se encontraba en el domicilio sito en calle XXXXXXX, de esta ciudad. Capital, más precisamente en la habitación del mismo, junto a su pareja, E.J.M.L con el que se generó una discusión en medio de la cual este último con la intención de obligar a M.E.P a hacer algo contra su voluntad habría procedido a proferir amenazas a M.E.P diciéndole: 'EMPEZA A CONFESAR TODO SINO TE CORTO LA LENGUA' haciendo alusión que tendría una relación

afectiva con otro hombre, causando con su accionar temor fundado en la persona de MEP".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que el día 10 de octubre del año 2020, minutos después de acaecido el Hecho Nominado Primero en circunstancia que M.E.P se encontraba en el domicilio, sito en calle XXXXXXXX, de esta ciudad Capital, mas precisamente en la habitación del mismo, junto a su pareja, E.J.M.L este último procedió a agredirla físicamente tirándola a la cama para propinarle dos golpes de cachetadas en ambos pómulos, luego la arrojó al piso para seguir agrediéndola propinándole puntapié en diferentes partes del cuerpo, seguidamente le dio cabezazos en la frente, y un golpe de puño en el ojo izquierdo, causando con su accionar un daño en el cuerpo de la denunciante según examen técnico médico de sanidad policial establece lo siguiente 'Hematoma en zona frontal y en pómulo izquierdo que se extiende a párpado inferior izquierdo por trauma contuso, hematomas múltiples digitiformes en ambos brazos de aproximadamente 48 horas de evolución, curación aproximadamente de 15 días, sin incapacidad".

Por los hechos precedentemente descriptos el representante del MPF le atribuye a E.J.M.L la probable comisión de los delitos de Coacción (Hecho Nominado Primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (Hecho Nominado Segundo), en concurso real y en calidad de autor, previstos y penados por el Art. 149 bis segundo párrafo segundo supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 55 Y 45 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO: Que al momento de prestar Declaración de Imputado, E.J.M.L a fs. 17/18 se abstuvo de prestar declaración.

Que a fs. 25/31 vta. mediante Dictamen N° XXX/21, el representante del MPF considera concluida la IPP y requiere que la causa iniciada en contra del acriminado E.J.M.L sea elevada a juicio.

Que la defensa técnica del acriminado, comparece a fs. 38/42 vta. y deduce su oposición al requerimiento acusatorio, instando el sobreseimiento del inculpado E.J.M.L o en su caso el cambio de calificación legal por entender que no existe prueba que indiciariamente conlleve a concluir que la

comisión de los delitos endilgada a su asistido se desarrolló del modo en que fuese manifestado. Que según le relata su defendido hubo una relación de pareja con la denunciante, pero se encuentran separados por motivos de celos de la denunciante lo que entorpeció la estabilidad de la pareja por los vaivenes e inestabilidad emocional de la denunciante que persistentemente traía a colación su diferencia de edad (10 años mayor). Que fue la denunciante la que buscaba reanudar la relación sentimental pero como tiene una personalidad con un fuerte carácter eso le permitía tener el control y manifestar sus celos frecuentemente sin motivos verídicos sobre el denunciado, ocurriendo en varias ocasiones escenas delante de terceros como familiares y amistades. Que el día en cuestión se produce una discusión y la denunciante insultaba al imputado para luego abalanzarse sobre él con actitud agresiva. Que según le relata su defendido, para evitar el acorralamiento tomó con sus manos los brazos de la denunciante y comenzaron a moverse bruscamente y por la potencia -teniendo en cuenta las contexturas físicas de ambos- se cayeron sobre la cama, el denunciado de espalda y la denunciante de frente provocando involuntariamente en el movimiento de la caída un fuerte choque de cabezas aproximadamente en la frente de ambos. Que ante los ruidos generados y como la puerta estaba abierta ingresó a la habitación la madre del imputado: N.G.L.

Que según lo expresa el letrado defensor el examen médico permite visibilizar que el hematoma producido en la zona frontal y en pómulo izquierdo es producto del contundente cabezazo, por lo que dichas lesiones no fueron producidas por su defendido sino producto de la inercia de los movimientos descriptos por la caída de ambos. Que respecto al hecho nominado segundo los elementos de prueba reunidos en esta etapa preliminar no permite acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de E.J.M.L en el mismo ya que el relato de los hechos en la denuncia no se condice con el material probatorio recabado. Que fue la denunciante la que se abalanza voluntariamente sobre del denunciado en sus movimientos corporales, y por ello para el defensor resulta difícil entender que en ese sentido este sufriendo una amenaza hacia su persona en este instante, por lo que su conducta de su defendido es atípica. En virtud de lo expuesto el letrado solicita el

sobreseimiento de su asistido y en caso de no dar lugar a la oposición de elevación en forma subsidiaria solicita el cambio de calificación penal impuesta.

Ahora bien, los fundamentos esgrimidos por el Defensor para oponerse al requerimiento fiscal no resultan de recibo por cuanto de la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación deviene -a criterio del suscripto- en elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que los hechos delictivos han existido y que el imputado J.M.E.L ha participado en los mismos en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio, revelando la oposición del letrado G. -y así lo resalto- tan solo una discrepancia respecto a la valoración efectuada por el representante del Ministerio Público de los distintos elementos de prueba colectados y a las conclusiones a las que arriba, sin que ello, de ningún modo alcance para descalificar al Dictamen Fiscal, pues a poco que se lo analice se observa con meridiana claridad que el representante del Ministerio Público Fiscal ha fundamentado las diversas causas y razones -con un criterio que podrá o no ser compartido por el oponente- que tuvo para concluir que los hechos endilgados han existido y que el traído a proceso J.M.E.L ha participado en los mismos.

A esta altura resulta necesario remarcar que el caso que aquí nos convoca presenta ribetes de violencia, particularmente física y psicológica, cometida contra una mujer, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al resolver el fondo de la cuestión y de esa manera dar cumplimiento a los estándares impuestos por el Sistema de Protección Internacional de los DDHH, que prescriben que ante casos de violencia contra la mujer el plexo probatorio debe ser valorado con perspectiva de género, lo cual "exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las víctimas" (Poyatas, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa).

Tal ha sido el criterio sentado por el T. S. J. de Córdoba, en el precedente 'Trucco, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas-Recurso de Casación', S. N0 140, del 15/04/2016, en el cual ha sostenido que" ... para asegurar el debido proceso penal, es suficiente que el hecho sea típico, pero al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, analizando el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal (...) la subsunción convencional implica examinar el hecho típico en el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia".

En suma, cuando se trata de un caso de violencia de genero se debe analizar, juzgar los hechos y aplicar el derecho, teniendo en cuenta el contexto de desigualdad vigente en el orden social, eliminado los estereotipos genéricos que han sido histórica y socialmente transmitidos como "elementos cognitivos irracionales" y que hoy vemos como verdades absolutas", por lo que el análisis jurídico "debe combatirlos argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad" y de esa manera garantizar a la mujer su derecho a una vida sin violencia y sin discriminación consagrado por el Art. 3 de la Convención Belem Do Pará y Art. 1 de la Convención CEDAW, que delegan en el Estado la obligación específica de velar por su protección y vigencia, reglas concentradas en la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ahora bien dicha desigualdad se patentiza en el caso que nos convoca a partir de la discriminación y la relación desigual de poder del que fue víctima la denunciante, quien se vio asediada por el acusado tanto física como psicológicamente mediante el uso de amenazas, acudiendo a vías de hecho y aprovechando que se encontraban en un ámbito de privacidad, lejos de testigos, y de que la víctima se encontraba aislada a la merced de su victimario sin que nadie le pudiera prestar auxilio, no resultando ajeno a dicho contexto la explicación esgrimida por del letrado defensor, quien al pretender atribuir la responsabilidad de lo ocurrido a la personalidad de la víctima -por

celos, diferencia de edad- también manifiesta un acto discriminatorio que resulta necesario visibilizar por cuanto -como ya lo tiene sostenido la Corte IDH- tal actitud de los actores judiciales se presenta como un obstáculo al acceso a la justicia de las víctimas, sobre todo cuando se dirigen a evaluar la conducta en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas, procurando reducir la credibilidad de su testimonio por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho (MESECVI, DECLARACION SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014).

La perspectiva de género, no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes, y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres. (Conf. Sentencia del 20/05/16 del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro in re R.L.E. si Abuso Sexual).

Que los hechos y la participación atribuida al imputado E.J.M.L adquieren credibilidad al valorar la denuncia realizada por M.E.P, obrante a fs. 01/04, quien relata que desde hace un año a la fecha de su denuncia se encuentra de novia con su acusado pero que no conviven ni tampoco tienen hijo en común y que el día 10 de octubre del año 2020, a horas 21:30 aproximadamente, se encontraba junto a su pareja E.J.M.L, en el domicilio de este último, sito en calle XXXXXX, de esta ciudad Capital, más precisamente en la habitación. Que su acusado es una persona celosa y ello había generado una discusión porque el acusado había recibido un mensaje advirtiéndole que la denunciante estaba con otro hombre. Por ello el denunciado comenzó a pedirle que la denunciante le entregue su teléfono celular y como esta no se lo quería entregar la agarró con fuerza de las manos, y la obligó a poner su huella digital en el teléfono, y cuando logró hacerlo salió de la habitación cerrándola con llave y al cabo de treinta minutos aproximadamente, volvió a entrar y devolvió el teléfono a la denunciante y comenzó a gritarle, exigiéndole que le confesara todo, luego el denunciado se dirigió a una mesita que hay en la habitación y de un cajón sacó un cuchillo

serrucho tipo tramontina- y le dijo "EMPEZA A CONFESAR TODO SINO TE CORTO LA LENGUA ASI HABLES" frente a tal escena la víctima intentó salir de la habitación pero su acusado se le vino encima, la empujó tirándola sobre la cama pegándole dos cachetadas en ambos pómulos y a pesar de las manifestaciones de la víctima el acusado continuó maltratándola para que le dijera la verdad empujándola con tanta fuerza que la denunciante cayó al piso y estando tirada la pateaba en todo el cuerpo y como pudo se paró y le tiró con un casco que tenía en sus manos, pero el acusado siguió agrediéndola con cabezazos en la frente y una piña en el ojo izquierdo hasta que dejó de hacerlo porque golpearon la puerta sus padres, a lo que el imputado nuevamente le manifestó a la denunciante que no dijera nada a sus padres porque le iba a ir peor. Entonces la víctima luego de que su acusado abriera la puerta salió de la habitación y se fue de la vivienda en su moto.

Repárese el singular contexto en el que sucedieron los hechos endilgados, que resulta ser expresión de un fenómeno pluriofensivo de la violencia ejercida por el imputado E.J.M.L, quien lejos de evitar regresar a la habitación una vez tomado el celular de la víctima, volvió al lugar y empleando expresiones y conductas intimidantes buscó que su víctima hiciera algo en contra de su voluntad, todo lo cual constituyen expresiones de violencia psicológica ejercida sobre una mujer, a quien le asiste el derecho de vivir una vida libre de violencia -según lo postula el Art. 3 de la Convención Belem Do Pará- y al Estado la obligación específica de velar por su protección y vigencia, prescripciones consagradas por el Art. 7 inciso b de la referida norma convencional en concordancia con la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Respecto a la agresión física del que fuera víctima la denunciante, quedó plasmada en el informe médico legal obrante a fs. 09/09 vta., el cual diagnosticó que la paciente fue examinada el día 12/10/2020 Y presentaba al momento del examen hematoma en zona frontal izquierda y en pómulo izquierdo que se extiende a pómulo inferior izquierdo, por objeto contuso, y hematomas múltiples digitiformes en ambos brazos, de aproximadamente 48 hs. de evolución, prescribiendo una curación de aproximadamente 15 días,

s/incapacidad. Es que la causación de un daño en el cuerpo es un hecho, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable, siendo la peritación médica el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas. Es por ello que la Jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que: "Tratándose de lesiones corporales es indispensable que en el proceso se acrediten su importancia y demás circunstancias. El informe médico sobre las lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito" (C4Ccorr. De Santiago del Estero-21/11/2000-10959-JUBA). No es posible otra conclusión, más aun si tenemos en cuenta lo sucedido en el hecho nominado primero, todo lo cual no solo corrobora y le otorga a las expresiones proferidas por el acusado suficiente idoneidad amedrentadora sino también mayor credibilidad a los dichos de la víctima. No es posible otra conclusión .

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para tener por acreditada, siempre con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, tanto la existencia material de los hechos como la participación que en el mismo le cupo al traído a proceso E.J.M.L, bien que no obra incorporado a la causa elemento probatorio independiente alguno que desvirtuó la versión aportada por M.E.P y cuyas lesiones han sido plenamente corroboradas por el informe técnico medico aludido.

CALIFICACION LEGAL: La conducta desplegada por el acusado E.J.M.L-tal cual fuera descripta en el resultando de este decisorio- queda encuadrada en el los delitos de Coacción (Hecho Nominado Primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (Hecho Nominado Segundo), en concurso real y en calidad de autor, previstos y penados por el Art. 149 bis segundo párrafo segundo supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 55 Y 45 del Código Penal.

Por todo ello, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas,

RESUELVO: I°) No hacer lugar al planteo de Oposición al Requerimiento de Citación a juicio formulado por la defensa del imputado E.J.M.L. Con costas (Art. 536 del CPP) II°) Rechazar el pedido de cambio de

calificación solicitado por el letrado defensor y el sobreseimiento solicitado a favor de E.J.M.L y, en consecuencia, en los términos del art. 353 y eones. del Código Procesal Penal, disponer la Elevación a Juicio de éstos rubrados por ante el Juzgado Correccional que por turno corresponda a los fines de la citación a juicio de E.J.M.L, de condiciones personales ya relacionadas en autos, como probable autor responsable de los delitos de Coacción (Hecho Nominado Primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (Hecho Nominado Segundo), en concurso real y en calidad de autor, previstos y penados por el Art. 149 bis segundo párrafo segundo supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 55 Y 45 del Código Penal. III°) Protocolícese, notifíquese con carácter de muy urgente y firme elévese.

ANTE MÍ